

Proceso Ordinario de DEFENSAS JURÍDICAS ECONÓMICAS- DEJURE LTDA. contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Rad.: 2011-00116

Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>

Mar 24/11/2020 4:29 PM

Para: Juzgado 405 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dejureltda03@gmail.com <dejureltda03@gmail.com>; robertocharris@hotmail.com <robertocharris@hotmail.com>

Cco: nmontoya@gallomedinaabogados.com <nmontoya@gallomedinaabogados.com>

 1 archivos adjuntos (566 KB)

Objeción por error grave dejure 24-11-2020.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C. E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario de **DEFENSAS JURÍDICAS ECONÓMICAS- DEJURE LTDA.** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Rad.: 2011-00116

Juzgado Remitente: 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente mensaje de datos, me permito remitir un memorial en formato pdf, contentivo de la **OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE** al dictamen pericial presentado por la perito Blanca Liliana Useche.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, me permito remitir, simultáneamente, el presente mensaje de datos así como el archivo adjunto, tanto a la parte demandante como a su apoderado.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 18 Bogotá D.C.

(57 1) 3-218101

gallomedina@gallomedinaabogados.com



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos forman y/o formarán parte de una base de datos gestionada bajo la responsabilidad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro objeto social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni

16/6/2021

Correo: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

haya solicitado la supresión de los mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la "Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía y que se encuentra disponible para su consulta en la Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario de **DEFENSAS JURÍDICAS ECONÓMICAS- DEJURE LTDA.**
contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Rad.: 2011-00116

Juzgado Remitente: 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, encontrándome dentro del término legal, y con fundamento en lo establecido en el numeral 4º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, respetuosamente manifiesto a su despacho que **OBJETO POR ERROR GRAVE** el dictamen rendido por la perito Blanca Liliana Useche Pérez, lo cual se sustenta en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE

Conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia, la objeción de un dictamen por error grave procede cuando el mismo, valga la redundancia, contiene errores que:

*“ (...) **amén de protuberantes, en términos generales**, se oponen a la verdad o a la naturaleza de las cosas, a tal punto que **si no se hubieren cometido, los resultados habrían sido diametralmente distintos** [...] La Corte, reiterando doctrina anterior, en el punto tiene explicado que las características de los errores de ese linaje y que permiten diferenciarlos de otros defectos imputables al dictamen pericial, ‘es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciado equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven’...”*

En el presente caso, tenemos que el objeto del dictamen pericial solicitado como prueba en la demanda, consistía en determinar y cuantificar el valor de los supuestos perjuicios ocasionados a la sociedad ARETAMA y COLBANK con ocasión del no desembolso del dinero por parte del Banco demandado.

Así, la perito designada para tal efecto, presentó un dictamen donde, para arribar al valor de los daños, supuestamente causados por mi representada, confundió los conceptos de daño emergente y lucro cesante, su forma de determinarlos y calcularlos, se ajustó simplemente a unas proyecciones que le fueron presentadas, sin entrar a contrastar con la contabilidad de ARETAMA y COLBANK y, sobretodo, con las cifras contables de años anteriores, no refirió cálculos, documentos ni soportes para establecer una TIR desproporcional que supuestamente ofrecía el proyecto, no realizó revisión de la información remitida por parte de la sociedad ARETAMA ni tampoco comprobó la autenticidad de la misma.

Para demostrar el error grave en el que incurre el perito en su dictamen, basta con tener en cuenta, entre muchos aspectos los siguientes:

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

1. A folio 1423 del expediente, la perito hace referencia a la supuesta pérdida de oportunidad puesto que, en su decir, se perdió la oportunidad de explotar un negocio. No obstante lo anterior, brilla por su ausencia cualquier explicación o justificación para que la perito llegue a esa conclusión, o, lo que es lo mismo, carece de sustento lo señalado por la perito y, pese a esto, es a partir de esa conclusión, que procede a valorar los supuestos perjuicios que sufrieron ARETAMA y COLBANK, que por cierto, se recuerda, no fue objeto de valoración técnica, sino que ésta, aparentemente con la simple información que se le brindó, sin efectuar un análisis de autenticidad de la misma, procedió a incluirla en el dictamen que hoy es objetado por error grave.

Pero es tan infundada la conclusión a la que llega la perito, que ni siquiera tiene en cuenta que menos de un año después de la negativa al desembolso del préstamo por parte del Banco Agrario, ARETAMA Y COLBANK accedieron a varios créditos con el Banco Colpatria y, aparentemente no desarrollaron ningún proyecto avícola, lo que de plano descarta el perjuicio al que hace referencia la perito, pues todo está montado sobre la base de un proyecto que no se ejecutó, a pesar de que ARETAMA contaba con el dinero para hacerlo. Además de lo anterior en el dictamen no se señalan las razones por las cuales, no obstante el desembolso del préstamo por Banco Colpatria, las sociedades ARETAMA y COLBANK no desarrollaron el proyecto??

Debe tenerse en cuenta que, dentro del expediente, consta la inspección judicial presentada por la perito Ruth Alba Abril Castillo, en la cual determinó que en el predio identificado como “Casa Lote de terreno denominado “SAN ISIDRO”, ubicado en el municipio de Facatativá Cundinamarca”, en el cual supuestamente se iba a desarrollar el proyecto, NO existe ninguna obra o desarrollo de un proyecto avícola:

“De conformidad con los presupuestos técnicos anteriormente descritos y en virtud de la inspección ocular y física allí desarrollada, se puede aseverar que en el lote de terreno se realizaron algunas obras civiles, consistentes en la de instalación de campamento o habitáculo (tipo container), el que en la actualidad se encuentra abandonado, y que, al parecer, tenía como fin servir de caseta o cabina para supervisar el desarrollo de un proyecto, y, adicional a ellos, se efectuó, la remoción tierra, a fin de aplanar o nivelar el lote de terreno para facilitar el ingreso de vehículos; por los demás, no se observa ninguna otra obra que en mi concepto, se deba resaltar (...)”

Así mismo, la propia perito Ruth Alba Abril Castillo, en su dictamen deja expreso que según la contabilidad de ARETAMA nunca se desarrolló el proyecto.

2. El primer requerimiento del dictamen, esto es, que la auxiliar de la justicia verifique el contenido y la documentación de la petición formal de ARETAMA y COLBANK, de la solicitud del crédito, ni siquiera fue constatada en el dictamen pericial en comentario, sino que la perito, a folio 1424 del expediente, señala que esa información reposa en el Banco y que se requiere se levante la reserva bancaria para poder consultar la misma. Al respecto, también se debe precisar que la perito en ninguna ocasión consultó o requirió al Banco para que le suministrara dicha información, sino que, como parece que fue su “metodología de trabajo” se limitó a utilizar la información que le fue suministrada sin realizar ningún análisis técnico de la misma ni una valoración acerca de su autenticidad.

La negativa de consultar al Banco por la supuesta reserva bancaria, también es totalmente inadmisiblesi se tiene en cuenta que, ante la negativa del Banco de

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

suministrar la información, si así fue, hubiera podido acudir al Juez de conocimiento para que le ordenara a la entidad que se la diera y así analizarla y dar respuesta completa, confiable y técnica como debería ser la de un perito, y que en este dictamen se echa de menos.

3. De igual forma, a Folio 1425 del expediente, la auxiliar de la justicia, con plena convicción y sin reparo alguno, se pronuncia sobre el supuesto proyecto avícola que fuere presentado al Banco Agrario por parte de ARETAMA y COLBANK, siendo que, como lo manifestó anteriormente la perito, no tuvo acceso a la carpeta de los clientes que reposa en el Banco.

4. De igual modo, a folio 1425, el dictamen objetado indica que *“en el análisis financiero se presenta toda la información **incluyendo la utilidad que presentaría la ejecución del crédito.**”* (Resaltado fuera del texto)

Resulta bastante “interesante”, por llamarlo de alguna manera, lo expuesto en el dictamen, puesto que la perito parte del supuesto (sobra decir que completamente equivocado) que la utilidad se hubiera presentado por haber recibido el desembolso, lo que es lo mismo, por haberse otorgado el crédito por parte del Banco, lo cual desconoce hasta los más mínimos principios de riesgo que implica el desarrollo de cualquier proyecto en nuestro país.

Lo que señala la perito es tanto como decir que por el simple hecho de que una persona vaya a un Banco y éste le desembolse un crédito ya tiene una utilidad. Si fuera así nadie en este país tendría pérdidas en sus negocios ni se quebraría, lo que está muy lejos de la realidad.

Cosa distinta es que producto del desembolso se pudiera llegar a realizar un proyecto y que es posible que ese proyecto, con base en unas proyecciones, se estime una utilidad, la cual, evidentemente, solo podría ser real, una vez ejecutado el proyecto.

Sin embargo, como se dice coloquialmente, “el papel aguanta todo” y por ello, en los presupuestos o flujos de caja/proyecciones, se puede estimar una ganancia que va a dar cualquier proyecto o sociedad, no obstante lo cual, no por el simple hecho de incluirse en las proyecciones, entonces ya hay certeza sobre la utilidad que debería dar el proyecto. Esas utilidades se dan única y exclusivamente si se cumplen las proyecciones en los términos y cuantías estimadas.

Así las cosas, para el caso en comento, y en aras de discusión, lo que eventualmente se tendría, sería una mera expectativa que, con un crédito desembolsado, ARETAMA y COLBANK hubieren podido ejecutar su proyecto (lo cual, no obstante haber obtenido un crédito de parte de BANCO COLPATRIA, no sucedió) y luego de haber realizado el proyecto, contar con que, el mismo fuera tan exitoso como lo reflejan las proyecciones realizadas por estos, que por demás están desbordadas, si tienen en cuenta una TIR del proyecto de más de 120% como lo señala el dictamen pericial a Folio 1426.

5. Por otra parte, en el dictamen pericial que se objeta con el presente escrito, a folio 1425, la auxiliar de la justicia señala, sin sustento alguno, que *“al no ser desembolsados los créditos se abortó el proyecto.”*

Al respecto, se debe señalar que, no existe documento o prueba alguna que se hubiere acompañado al dictamen pericial, de la cual se pueda llegar a la conclusión a la que llegó la perito, lo cual implica que es una simple suposición sin sustento alguno.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Cobra relevancia que la perito haga tales afirmaciones sin ni siquiera haber realizado un análisis técnico ni una revisión acerca de la autenticidad de la información que le fue suministrada y que, por lo visto, corresponde a una repetición de la misma sin ningún tipo de estudio.

Por otra parte, causa extrañeza esta manifestación, cuando consta dentro del expediente, documentación aportada por el BANCO COLPATRIA, en donde se demuestra que dicha entidad financiera sí efectuó el desembolso de unos créditos a favor de ARETAMA y COLBANK, **NO** se desarrolló ningún proyecto avícola.

6. Por otra parte, la perito determina, las supuestas “*ganancias dejadas de percibir si se hubiera cumplido la ejecución del proyecto*” y para ello elabora los cuadros que se presentan a folios 1425 y 1426.

Al respecto, es imperioso señalar que el dictamen parte de un supuesto erróneo y que se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia ha desarrollado como error grave, puesto que la perito sin ninguna explicación o razonabilidad, da por sentado, que de haberse desembolsado el crédito se hubiere realizado el proyecto y que de haberse realizado el proyecto se hubieren dado unas ganancias, que son las que incluye en los cuadros.

Sin embargo, el primer error del dictamen, es suponer que de haberse desembolsado el crédito se hubiere realizado el proyecto. Para eso, basta con señalar que, el Banco Colpatria SI hizo un desembolso de crédito a ARETAMA y COLBANK y, no obstante ello, estas sociedades no realizaron el proyecto en cuestión, tal y como consta en el dictamen pericial rendido por la perito Ruth Alba Abril Castillo.

De igual forma, la perito SUPONE que con el desembolso efectuado, las sociedades iban a desarrollar el proyecto, esto es construir las granjas avícolas, siendo que, es común que todos los proyectos tengan sobrecostos y en muchos casos, como consecuencia de los sobrecostos, no se pueden finalizar los proyectos iniciados o, por lo menos no en el plazo proyectado, y ese retraso implica que el proyecto no empieza a operar en el tiempo proyectado y las ganancias son menores, no solo porque hay sobrecostos que se deben cubrir sino por el simple lapso de tiempo que ha transcurrido.

Por último, y más grave aún, el dictamen pericial asume, de manera automática, que por finalizarse o construirse unas granjas avícolas, las mismas (entiéndase el proyecto) generarían utilidades durante los siguientes 5 años, y sobre todo que las utilidades incrementan año tras año.

Es desafortunada la conclusión de la perito al no tener en cuenta los riesgos inherentes de todo negocio, sin importar el tipo de negocio, la industria, el tamaño y el lugar, la llegada de otros competidores al mercado, la baja de precios, el aumento del costo de los insumos o la escases de los mismos, y otra infinidad de circunstancias, que pueden afectar el proyecto y que no fueron analizadas por la perito.

La perito desconoció un hecho que es público y notorio, esto es, que todo negocio o proyecto implica la existencia de riesgos que pueden afectar la prosperidad de los mismos y que pueden ser de dimensiones sociales, políticas, económicas o incluso de fuerza mayor, como la que actualmente atraviesa el mundo con la pandemia del COVID.

7. Tal vez el error más de bulto que se presenta en el dictamen pericial, corresponde a la supuesta pérdida que determina la perito en los cuadros que presenta a Folios

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

1428-1435, en la cual determina que la pérdida de las sociedades ARETAMA y COLBANK, se componen de capital, indexación y lucro cesante, sin siquiera tener claridad sobre los conceptos a los que corresponde cada uno y, como se pasa a explicar, hasta confundiendo los conceptos.

En primer lugar, nótese que la base para resolver la pregunta formulada por la parte actora, tal y como consta en Folio 1428 era la “*contabilidad y balances de ARETAMA*” para determinar si la empresa había dado “*pérdidas anuales como consecuencia de la puesta en marcha de la planta de concentrados.*”

La pregunta va entonces encaminada a determinar las pérdidas anuales por la no puesta en marcha de la planta, cuando es una realidad y así consta en la inspección judicial realizada por la perito Ruth Alba Abril Castillo, que **NUNCA** se realizó el proyecto avícola. Así lo reconoce la propia perito en su escrito de aclaración del dictamen.

Entonces, es obligatorio preguntarse: ¿Si no se llevó a cabo el proyecto avícola, según DEJURE, por cuanto el BANCO no desembolsó el préstamo, la perito cómo puede determinar una supuesta pérdida anual con base en la “puesta en marcha de la planta de concentrados? Pero más aún, cómo pueden determinarse las pérdidas de una compañía si no se revisa y analiza su contabilidad y la situación física de operación?

Pero si lo anterior no fuera poco, la auxiliar de la justicia toma como si fuera “capital” la utilidad anual que supuestamente dejó de percibir ARETAMA y sobre la misma calcula una indexación y unos intereses que ella denomina, de manera absurda, como lucro cesante.

Debe señalarse que, en aras de discusión si en realidad hubiera habido una pérdida para ARETAMA y que correspondiera a la utilidad dejada de percibir, ella se determinaría como el lucro cesante.

No obstante, lo que de manera grosera hace la perito es que, sobre ese lucro cesante (supuesta utilidad dejada de percibir) a que se refieren los cuadros que constan a Folio 1426, calcula una indexación y unos intereses que denomina de manera errónea como “lucro cesante.”

En cuanto a las utilidades dejadas de obtener, que son futuras y que pretende asimilarlas a la pérdida que pudo haber sufrido ARETAMA, tiene un grave error, pues: i) no compara la utilidad del proyecto, con la que tuvo ARETAMA cada año; ii) Para cada año, suma la utilidad dejada de percibir, más indexación, más lucro cesante, con lo que está cobrando dos veces la utilidad.

En efecto: como lo dice el perito:

“De acuerdo a lo analizado, el proyecto consistía en reducir costos para el abastecimiento de concentrado, así la pérdida se refleja es en la utilidad dejada de percibir por la reducción de costos, es de explicar que no siempre una pérdida es la disminución de sus activos, sino también lo que se dejó de percibir. Así la pérdida (Monto dejado de percibir), de acuerdo con el proyecto es la utilidad dejada de percibir.” (subrayado fuera del texto)

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

En otras palabras, sobre una utilidad dejada de percibir, que se entiende como lucro cesante (pero que la perito equivocadamente presenta como Capital), la perito de manera errónea y contrariando todos los principios legales y económicos, calcula unos intereses a la tasa bancaria corriente, y determina que esos intereses se deben denominar como lucro cesante o, lo que es lo mismo, **calcula como supuesto perjuicio, un lucro cesante sobre otro lucro cesante.**

Con lo anterior, debería ser suficiente para que el despacho declare la prosperidad de la objeción por error grave del dictamen pericial en comentario, no obstante lo cual, se deben hacer otras anotaciones fundamentales para que el Despacho valore la deficiente labor que realizó la perito y la existencia de un error grave que de bulto se encuentra en el dictamen objetado.

8. Luego de calcular el “lucro cesante” y valor de indexación sobre una utilidad dejada de percibir, en los cuadros a Folio 1433-1434 **la perito determina un lucro cesante sobre un daño emergente!!**

En efecto, si se analiza el dictamen rendido se tiene que sobre el daño emergente, que corresponde a los gastos en que supuestamente incurrió quien demanda [los cuales no han sido demostrados dentro del proceso] se está liquidando un lucro cesante, que corresponde a la utilidad que supuestamente dejó de percibir el demandante.

En otras palabras, liquida la utilidad dejada de percibir sobre los gastos en que incurrió!!!!

Es tan garrafal el error que la perito no tiene en cuenta que para poder llegar a la utilidad a la que alude, necesariamente se debía incurrir en gastos, y toma los dos ítems como perjuicios, lo cual carece de cualquier sustento económico y lógico.

9. Ahora bien, a Folio 1436, la auxiliar de la justicia señala que el proyecto avícola hacía a la empresa ARETAMA más competitiva frente al sector y el mercado internacional. Al respecto es imperioso señalar que no existe ningún estudio, análisis, documento o prueba que sustente el dicho de la auxiliar de la justicia.

10. Nótese que a Folio 1437, la perito señala que, conforme la contabilidad de ARETAMA se desprende que se realizó el proyecto avícola y que prueba de ello puede encontrarse los flujos de caja.

Al respecto, vale señalar que, conforme lo informó la perito Ruth Alba Abril Castillo, no se ejecutó ni desarrolló ningún proyecto o construcción en el predio que había sido indicado para la realización del proyecto.

Adicionalmente, la perito señala que prueba de la realización del proyecto eran los flujos de caja, cuando lo cierto es que, una persona con conocimientos mínimos de contabilidad o análisis financiero, entiende que los flujos de caja son proyecciones que hacen las empresas para determinar su futuro económico, para la realización de inversiones o solicitudes de préstamos, pero el hecho de que haya flujos de caja no significa que se realizó un negocio o se ejecutó una operación, sino que demuestran los posibles escenarios en el evento en que se realice o ejecute el proyecto en comentario.

Pero es tan evidente el error grave en el que se incurre en el dictamen que sin explicación alguna la perito señala que el proyecto se realizó, mientras que en el escrito de complementaciones y aclaraciones que consta a Folio 1635, la perito expresamente señala que referente al proyecto avícola: *“debido a que no se realizó el*

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

desembolso del crédito este no se pudo culminar” y más adelante señala que “es imposible toda vez que el proyecto no se realizó.” (Subrayado mío)

Con base en lo expuesto, si se desarrolló el proyecto avícola o el mismo no se culminó?

Finalmente, vale la pena llamar la atención sobre el hecho de que el dictamen de perjuicios solicitado por la sociedad DEJURE, como demandante, adolece de otro gran error, como es pretender que se avalúen los supuestos perjuicios que sufrió un tercero y no el propio demandante. Es reiterada la Jurisprudencia, en especial la del Consejo de Estado, en el sentido de que no se puede reclamar para sí, los perjuicios sufridos por un tercero, así éste ceda sus derechos.

II. OTROS ASPECTOS DEL DICTAMEN

.- Según advierte la perito en su dictamen pericial, “la imposibilidad de empleo de un bien útil, con el que se han venido satisfaciendo ciertas necesidades, permite conjeturar la presencia de un daño, que se establecerá probando, además de ese antecedente, la cesación de ganancias por la suspensión o la merma de la actividad productiva, o el desembolso que hubo de hacerse de procurar un medio sustitutivo del perdido temporal o definitivamente. En el primer caso se trata de lucro cesante, mientras que en el segundo, de daño emergente.”

Así mismo, la perito, en reiteradas oportunidades señala que el Proyecto no se adelantó:

- Dictamen pericial presentado el 10 de junio de 2014: “los créditos, solicitados de acuerdo al proyecto de inversión eran destinados directamente para el desarrollo del mismo, por lo tanto al no ser desembolsados los créditos se aborto (sic) el proyecto.¹”
- “Complementación” presentada el 2 de septiembre de 2016: “Respecto de los balances y estados financieros del proyecto de la planta de concentrados, como se ha determinado tanto ahora como en el dictamen pericial presentado aproximadamente en el mes de junio de 2014, es imposible toda vez que el proyecto no se realizó (...)”²
- “Complementación” presentada el 2 de septiembre de 2016: “Como se mencionó en los puntos anteriores el proyecto de la planta de concentrado no se desarrolló no hubo costos de funcionamiento ni mantenimiento.”³
- “Complementación” presentada el 17 de junio de 2019: “(...) como se ha manifestado a lo largo del dictamen que este es un proyecto que no se ejecutó, por lo tanto no se causó registro alguno.”⁴
- “Complementación” presentada el 17 de junio de 2019: “(...) Este proyecto no generó (sic) pérdidas que deban ser contabilizadas puesto que nunca se ejecutó.”⁵

De esta forma y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en relación con el daño emergente, el mismo “**comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad**”⁶. (negrillas fuera del texto), es posible

¹ Folio 1425.

² Página No.1 del documento presentado el 2 de septiembre de 2016.

³ Página No.2 del documento presentado el 2 de septiembre de 2016.

⁴ Página No. 3 del documento presentado el 17 de junio de 2019.

⁵ Página No. 9 del documento presentado el 17 de junio de 2019.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC20448-2017, 7 de diciembre de 2017, MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

preguntarse ¿cómo puede configurarse el daño emergente si el Proyecto nunca se ejecutó?

Al no adelantarse y ejecutarse el Proyecto, no se produjo ningún tipo de erogación en el patrimonio de la sociedad ARETAMA y, por tanto, tampoco existe daño emergente.

Ahora, si lo que pretende la demandante es incluir como daño emergente la compra de unos predios y una maquinaria [lo cual no aparece acreditado en el dictamen objetado], es imperioso señalar que dichas compras, se efectuaron con anterioridad a la pre-aprobación del crédito solicitado al Banco, por lo que, mal pueden pretender imputar un supuesto daño a mi poderdante, por unos gastos en que incurrieron ARETAMA y COLBANK, antes de que se surtiera todo el proceso de solicitud de crédito ante el Banco.

Aceptar como daño emergente la compra de materiales y predios sin tener un crédito aprobado [riesgo completamente asumido por ARETAMA], sería tan absurdo como condenar a cualquier Banco a pagar a todos sus posibles “futuros” clientes [entiéndase deudores a quienes el Banco le otorga préstamos], cualquier inversión o gasto [daño emergente] que ese posible deudor hubiere asumido antes de habersele desembolsado el mutuo.

.- En relación con el lucro cesante, la perito señala que, *“De acuerdo a lo analizado el proyecto consistía en reducir costos para el autoabastecimiento de concentrado, así la pérdida se refleja es en la utilidad dejada de percibir por la reducción de costos, es de explicar que no siempre una pérdida es la disminución de sus activos, si no también lo que se dejó (sic) de percibir.”*

Al respecto, es fundamental señalar que, en aras de discusión, y en el mejor de los escenarios, la sociedad ARETAMA tenía únicamente una mera expectativa del desarrollo de un proyecto, del cual, si se hubiera realizado, no está comprobado cual hubiera sido realmente la reducción de costos planteada.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la mera expectativa *“(…) consiste en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.”*⁷

Una mera expectativa, contiene un grado de incertidumbre en relación con la posibilidad de que se realice o no y, por tanto, si la misma no se configura, su frustración no puede ser reclamada por concepto de lucro cesante teniendo en cuenta que, para que se pueda condenar al pago del lucro cesante, el daño causado deber ser cierto.

Adicionalmente, cabe mencionar que, el lucro cesante que, según la perito, se causó a la sociedad ARETAMA, se estima para los años 2008 y 2009, a pesar de que la aprobación del crédito fue en el año 2010, luego cualquier ejecución del proyecto avícola que pretendieran hacer ARETAMA y COLBANK, solamente podía darse a partir del desembolso del dinero. Peor aún, si el proyecto era la construcción de unas granjas avícolas, las mismas debían construirse con posterioridad al desembolso del préstamo, por lo que, el supuesto lucro cesante, no podía contabilizarse a partir de la fecha del desembolso del préstamo, sino a partir de la puesta en funcionamiento de la construcción de las granjas avícolas.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-242 del 2009, MP. Dr. Mauricio González Cuervo.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

.- De otra parte y como bien se sabe, la sociedad ARETAMA solicitó un crédito al Banco Colpatria para efectos de adelantar el MISMO Proyecto; el desembolso del mencionado crédito se realizó en varios instalamentos, por los siguientes valores, con lo cual, si ARETAMA decidió no seguir adelante con el Proyecto, fue por decisión propia y no por falta de los recursos económicos para ello:

Número del crédito	Monto del préstamo	Desde	Hasta
201016553326	\$ 4.000.000.000,00	23/12/2010	23/12/2016
206010021282	\$1.000.000.000,00	19/12/2011	19/12/2017
201016553709	\$4.500.000.000,00	28/03/2012	28/03/2018

.- De otra parte, para establecer las “*ganancias dejadas de percibir si se hubiera cumplido la ejecución del proyecto*”, la perito simplemente, sin sustento o explicación alguna, estima una TIR del proyecto avícola, esto es, la Tasa Interna de Retorno que corresponde a la tasa de interés o rentabilidad que genera un determinado proyecto, tasa que técnicamente sirve para establecer la rentabilidad y, en consecuencia, la utilidad de un Proyecto.

Para las “granjas reproductoras”, la perito señala como TIR del Proyecto un 32,52% y para las “granjas de engorde”, señala como TIR del Proyecto un 124.56%, sin indicar cuál es el fundamento y/o el soporte para determinar que dichos porcentajes corresponden a la TIR media y razonable para los proyectos avícolas y/o agropecuarios de características similares al Proyecto presentado por parte de la sociedad ARETAMA.

Al solicitar aclaración y complementación respecto del dictamen pericial, en especial sobre la forma de calcular la TIR del proyecto, la perito, manifestó haber sido “*nombrada como auxiliar de la justicia dentro del presente proceso para determinar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento por parte de la entidad financiera, y el cual se determina entre el daño emergente (...) y lucro cesante (...).* **Respecto a la tasa interna de retorno, utilidades, porcentajes ingresos proyectados es un trabajo que se realiza como proyecto de inversión y para el cual no fui nombrada para el estudio de estas proyecciones o viabilidad del proyecto.**” (Resaltado mio)

Así mismo, señaló que, “*Dicho porcentaje 124.56% fue tomado del proyecto para la construcción y montaje de tres granjas para producción de pollitas reproductoras de huevo fértil y pollo de engorde. El cual fue presentado a la entidad financiera como soporte para la aprobación del crédito solicitado.*”

De lo anterior, se concluye que la perito **NO** verificó ni comprobó técnicamente la información que le fue suministrada, limitándose a copiar o transcribir unos valores, para realizar unas operaciones matemáticas sin fundamento alguno, lo cual deja en evidencia que, la información con base en la cual se realizó el dictamen, no fue objeto de valoración contable ni validación con los requisitos técnicos y profesionales que suponen se realizan por un experto en tales materias.

La perito simplemente se limitó a reproducir los mismos datos elaborados por ARETAMA para sustentar la solicitud de crédito que hizo al Banco Agrario, sin que, como era su deber como auxiliar de la justicia, haber hecho un análisis profesional y sustentado en la ciencia, sobre las estimaciones hechas por un tercero y no por ella.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Para demostrar el **ERROR GRAVE O GARRAFAL** en que incurre la perito, basta con tener en cuenta, sin necesidad de acudir a explicaciones técnicas en demasía, un hecho **NOTORIO Y EVIDENTE**, según el cual, ningún negocio lícito tiene una TIR del 124%, pues esta generalmente oscila entre el 5 y el 30% en el mejor de los casos. Solo actividades como el narcotráfico tienen este tipo de rendimientos.

.- Por si lo anterior no fuera suficiente, a lo largo del dictamen pericial rendido por la perito Blanca Liliana Useche, es posible constatar varias contradicciones e inconsistencias, como por ejemplo, al presentar la metodología de trabajo utilizada, para elaborar el dictamen pericial, la perito señala: *“a) Fuente de información, recolección de documentos soportes. Los documentos para la información requerida se obtuvo (sic) del expediente y los demás aportados por la parte activa de esta demanda, b) visita directa y presencial a las instalaciones de la SOCIEDAD DEFENSAS JURÍDICO ECONÓMICAS- DEJURE LTDA c) Marco histórico. Se enmarca el dictamen a partir de los antecedentes presentados en este informe.”* (subrayado fuera del texto).

No obstante, en el documento de fecha 17 de junio de 2019, donde constan complementaciones al dictamen pericial presentado, la perito señala que *“Aunado a lo anterior me permito manifestar al despacho que desde el momento del nombramiento como auxiliar de la justicia me reuní en varias oportunidades con la señora Liliana Beltrán y el Dr. Roberto Charris quienes fueron el contacto inicial con ARETAMA y de quienes recibí documentación relacionada con el proyecto avícola (...) de esta manera demuestro que si asistí a las instalaciones de ARETAMA entre otras que se realizaron para poner en contexto el tema del litigio.”*

Además de lo anterior, y, una vez más, sin atender los requisitos dispuestos en la ley para rendir un dictamen pericial, la perito no informó en el mismo quienes fueron las personas que le entregaron la información con base en la cual adelantó la experticia y, únicamente las mencionó en el documento de fecha 17 de junio de 2019, donde constan complementaciones al dictamen pericial.

Lo anterior, deja en evidencia que, el documento presentado por la perito, además de contener puntos que llevan a un resultado erróneo, deja ver contradicciones, información inexacta y además, que el mismo no cumple con los requisitos de ley.

III. PRUEBAS

Solicito sean tenidas como tales todos los documentos y/o pruebas como dictámenes periciales e inspecciones judiciales que obren en el expediente para el momento de decidir la presente objeción.

IV. SOLICITUD

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho se sirva **DECLARAR PROBADA LA PRESENTE OBJECCIÓN.**

Señor Juez,


SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA
C.C. No. 46.666.210 de Duitama
T.P. No. 64.751 del C. S. de la J.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señora
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario de **DEFENSAS JURÍDICAS ECONÓMICAS- DEJURE LTDA.**
contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Rad.: 11001310303120110011600

SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, en atención a lo ordenado en el auto del 9 de junio de 2021, notificado en el estado electrónico del día 10 del mismo mes y año, me permito allegar:

- i) Escrito radicado vía correo electrónico el 24 de noviembre de 2020, por medio del cual la suscrita presentó objeción por error grave respecto del dictamen pericial elaborado por la perito Blanca Liliana Useche.
- ii) Constancia de envío del memorial radicado vía correo electrónico el pasado 24 de noviembre de 2020, como se puede evidenciar a continuación:



Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>
para J405cctobta, dejureltda03, robertocharris, bcc: mí

24 nov 2020 16:29

☆ ↶ ⋮

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C. E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario de **DEFENSAS JURÍDICAS ECONÓMICAS- DEJURE LTDA.** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Rad.: 2011-00116

Juzgado Remitente: 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente mensaje de datos, me permito remitir un memorial en formato pdf, contentivo de la **OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE** al dictamen pericial presentado por la perito Blanca Liliana Useche.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, me permito remitir, simultáneamente, el presente mensaje de datos así como el archivo adjunto, tanto a la parte demandante como a su apoderado.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA
GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

 [Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo](#)

[illegible]

de: **Gallo Medina Abogados**
<gallomedina@gallomedinaabogados.com>
para: **1405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Cc: dejureltda03@gmail.com,
robertocharris@hotmail.com
Cco: nmontoya@gallomedinaabogados.com
Fecha: 24 nov 2020 16:29
Asunto: Proceso Ordinario de DEFENSAS JURÍDICAS ECONÓMICAS-
DEJURE LTDA. contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Rad.: 2011-00116
gallomedinaabogados.com.20150623.gappssmtp.com
por:  Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)
Mensaje importante porque se te ha enviado directamente

Página 2 de 2

**Fwd: Proceso Ordinario de DEFENSAS JURÍDICAS ECONÓMICAS- DEJURE LTDA.
contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Rad.: 11001310303120110011600**

Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>

Mié 16/06/2021 3:03 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: robertocharris@hotmail.com <robertocharris@hotmail.com>; dejureltda03@gmail.com <dejureltda03@gmail.com>;

Natalia Montoya <nmontoya@gallomedinaabogados.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Memorial allega memorial del 24 de noviembre 2020 16-6-2021.pdf; Objeción por error grave dejure 24-11-2020.pdf; Proceso Ordinario de DEFENSAS JURÍDICAS ECONÓMICAS- DEJURE LTDA. contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Rad._2011-00116.eml;

Señora

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario de DEFENSAS JURÍDICAS ECONÓMICAS- DEJURE LTDA. contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Rad.: 11001310303120110011600

SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, me permito remitir un memorial y los adjuntos anunciados en el mismo, en formato pdf, para ser incorporados al expediente de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, me permito remitir, de manera simultánea, el presente mensaje de datos así como los archivos adjuntos al mismo, al apoderado de la parte demandante y al demandante.

Cordialmente,

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 18 Bogotá D.C.

(57 1) 3-218101

gallomedina@gallomedinaabogados.com



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos forman y/o formarán parte de una base de datos gestionada bajo la responsabilidad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro objeto social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni haya solicitado la supresión de los mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la "Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía y que se encuentra disponible para su consulta en la Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18.

